

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2012-0469-TRA-PI

Oposición a Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “QUESITRIX”

FÁBRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS RENE Y CIA SOCIEDAD EN

COMANDITA POR ACCIONES, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente origen número 3067-08).

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 1280 -2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con cinco minutos del veintisiete de noviembre de dos mil doce.

Conoce este Tribunal del recurso apelación interpuesto por el Licenciado Edgar Zurcher Gurdíán, mayor, divorciado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno quinientos treinta y dos trescientos noventa, en su condición de apoderado especial de la sociedad **FÁBRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS RENE Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas cincuenta y cuatro minutos tres segundos del doce de marzo de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha cuatro de abril de dos mil ocho, el Licenciado Cristian Calderón Cartín, quien es mayor, abogado, titular de la cédula de identidad uno ochocientos cuatrocientos tres, en su condición de apoderado especial de la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS BOCADELI, S.A DE C.V**, presentó solicitud de inscripción de la marca

de fábrica y comercio “**QUESITRIX**” en **clase 30** de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir: “Harinas y preparaciones hechas con cereales, pan, biscochos, tortas, pastelería y confitería, helados comestibles”.

SEGUNDO. Publicado el edicto y dentro del término de ley se opuso el licenciado Luis Pal Hegedus, apoderado especial de la empresa **FÁBRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS RENE Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ANÓNIMA**. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las nueve horas cincuenta y cuatro minutos tres segundos del doce de marzo de dos mil doce, dispuso: “(...) **SE RESUELVE:** Declarar sin lugar la oposición interpuesta por el representante de **FÁBRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS RENE Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA POR ACCIONES** contra la solicitud de inscripción de la marca “**QUESITRIX** “ en **clase 30 internacional** presentada por **CRISTIAN CALDERÓN CARTÍN**, en representación de **PRODUCTOS ALIMENTICIOS BOCADELI, S.A DE C.V.**, la cual se acoge(...)”.

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el doce de abril de dos mil doce, el Licenciado Edgar Zurcher Gurdían, en su condición de apoderado especial de la sociedad **FÁBRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS RENE Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES**, presenta recurso de apelación.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo de 2010 al 12 de julio del 2011.

Redacta la Jueza Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO Y SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. No existen hechos de tal relevancia para la resolución del presente asunto.

SEGURO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial, resolvió acoger la solicitud de inscripción del signo “**QUESITRIX**” en clase 30 internacional, por considerar que no contraviene el artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte la apelante a pesar de que recurrió la resolución final, no expresó agravios dentro de la interposición, como en la audiencia conferida de 15 días realizada por este Tribunal, a la sociedad recurrente, por lo cual nos encontramos inhibidos para combatir algún punto específico de la resolución impugnada.

TERCERO. EN CUANTO AL FONDO. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA. Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un *recurso de apelación*, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de las razonamientos que se utilizan para convencer al *ad quem*, de que la resolución del *a quo* fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo, lo cual no hizo.

No obstante, en cumplimiento del **Principio de Legalidad** que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral entrar a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que no lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al acoger la solicitud del signo “QUESITRIX”, por las razones que a continuación se analizarán:

CUARTO. SOBRE EL FONDO. SOBRE LA NO REGISTRACIÓN DE SIGNOS MARCARIOS POR RAZONES INTRÍNSECAS. La Ley de Marcas y otros Signos Distintivos en su artículo 2o define la marca como:

*“Cualquier signo o combinación de signos que permita **distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra**, por considerarse éstos suficientemente **distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios** a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.”* (agregada la negrilla)

Las objeciones a la inscripción por motivos **intrínsecos** derivan de la **relación existente entre la marca y el producto que se pretende proteger**, con relación a situaciones que impidan su registración, respecto de otros productos similares o que puedan ser asociados, que se encuentran en el mercado.

Estos motivos intrínsecos, se encuentran contenidos en el artículo 7 de la Ley de Marcas, dentro de los cuales nos interesa:

*“Artículo 7º- **Marcas inadmisibles por razones intrínsecas.** No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:
(...)*

*j) **Pueda causar engaño o confusión sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las cualidades, la aptitud para el empleo o el consumo, la cantidad o alguna otra característica del producto o servicio de que se trata**”*

En el caso analizado, considera este Tribunal, que el signo solicitado “**QUESITRIX**”, en relación a los servicios de la clase 30 internacional resulta engañoso, pues dentro de la lista se encuentran comprendidos los correspondientes a “*Harinas y preparaciones hechas con cereales, pan, bizcochos, tortas, pastelería y confitería, helados comestibles*” que no tienen ninguna relación con el término solicitado, dichos productos no tienen queso, produciendo engaño al consumidor, y esto precisamente es lo que puede causar confusión porque el vocablo es inequívoco para determinado producto, por lo que considera este Tribunal que en el presente caso el signo solicitado incurre en la causal de irregistrabilidad contenida en el inciso j) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Dicho lo anterior, no concuerda este Tribunal con el criterio del **a quo**, ya que el signo solicitado incurre en la causal de inadmisibilidad por razones intrínsecas contenida en el inciso j) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, razón por la cual no puede ser autorizado el registro del signo propuesto para proteger y distinguir en clase 30 de la nomenclatura internacional, los productos solicitados, toda vez que en el presente caso el signo marcario resulta engañoso en relación con los productos a proteger.

De conformidad con las consideraciones expuestas, citas legales, que anteceden, este Tribunal considera que lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación presentado por el apoderado especial de la sociedad. **FÁBRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS RENE Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas cincuenta y cuatro minutos tres segundos del doce de marzo de dos mil doce, la que en este acto se revoca.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Nº 8039 del 12 de

octubre de 2000) y 2º del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas y doctrina que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Edgar Zurcher Gurdían, en su condición de apoderado especial de la sociedad **FÁBRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS RENE Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas cincuenta y cuatro minutos tres segundos del doce de marzo de dos mil doce, la que en este acto se revoca, denegándose la inscripción del signo solicitado. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal devuélvase el expediente a la oficina de origen por lo de su cargo.- **NOTÍFIQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Iilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES

MARCAS INTRÍNICAMENTE INADMISIBLES

TE. Marcas con falta de distintividad

Marca engañosa

TG. Marcas inadmisibles

TNR. 00.60.55